

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

C-VSC-PARI-LA-0010

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 09 DE OCTUBRE DE 2023**

| No. | EXPEDIENTE | RESOLUCIÓN No. | FECHA      | CONSTANCIA EJECUTORIA No. | FECHA DE EJECUTORIA | CLASIFICACIÓN                    |
|-----|------------|----------------|------------|---------------------------|---------------------|----------------------------------|
| 1   | BIJ-151    | VSC 186        | 28/04/2023 | CE-VSC-PAR-I – 157        | 9/10/2023           | LICENCIA EXPLOTACION             |
| 2   | BIJ-151    | VSC 385        | 15/08/2023 | CE-VSC-PAR-I – 157        | 9/10/2023           | LICENCIA EXPLOTACION             |
| 3   | EL1-161    | VSC 650        | 19/07/2023 | CE-VSC-PAR-I – 160        | 03/10/2023          | CONTRATO DE CONCESIÓN            |
| 4   | 0972-73    | VSC 386        | 15/08/2023 | CE-VSC-PAR-I – 161        | 06/09/2023          | LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN |



**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
 Coordinador Punto De Atención Regional Ibagué

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000186**

( 28 de abril de 2023 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN  
No. BIJ-151”**

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Por medio de Resolución No. 081 de 15 de noviembre de 2000, se decidió otorgar a los señores EUGENIO GÓMEZ JARAMILLO, ALBA ROCÍO MONTOYA GARAY, Licencia de Exploración de un yacimiento de ORO Y DEMÁS CONCESIBLES, localizada en el municipio de IBAGUÉ, departamento del TOLIMA, en un área con una extensión de 17 hectáreas y 1500 metros cuadrados, por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de su registro. La mencionada Resolución fue inscrita en Registro Minero Nacional el 03 de abril de 2002.

Mediante Resolución No. GTRI-278 del 24 de noviembre de 2008, se perfeccionó la Cesión Parcial del 33.33% de Derechos y Obligaciones a favor del señor FERNANDO MONTOYA GARAY, teniéndose como titulares de la Licencia de Exploración No. BIJ-151 a los señores EUGENIO GOMEZ JARAMILLO, ALBA ROCIO MONTOYA GARAY Y FERNANDO MONTOYA GARAY. La inscripción en Registro Minero Nacional se efectuó el 12 de diciembre de 2008.

A través de Resolución No. DSM No. 458 de 3 de noviembre de 2009, inscrita en Registro Minero Nacional el 10 de mayo de 2010, se resolvió otorgar por el término de diez (10) años la Licencia No. BIJ-151 a los señores EUGENIO GÓMEZ JARAMILLO, ALBA ROCÍO MONTOYA GARAY Y FERNANDO MONTOYA GARAY, para la explotación económica de un yacimiento de oro y demás concesibles en un área de 17 hectáreas y 1500 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de IBAGUÉ, departamento de TOLIMA.

Por medio de Resolución No. GTRI-175 de 31 de mayo de 2010, se declaró perfeccionada la cesión total, es decir, el 66,66% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora ALBA ROCÍO MONTOYA GARAY, el 33,33% y al señor EUGENIO GÓMEZ JARAMILLO, el 33,33% dentro de la Licencia de Explotación No. BIJ-151, a favor de los señores RUBEN DARÍO VERDIGUER GONZÁLEZ Y ALBERTO MURILLO SÁNCHEZ, quedando como titulares de la referida licencia los señores FERNANDO MONTOYA GARAY con el 33,33%, RUBÉN DARÍO VERDIGUER GONZÁLEZ con el 33,33% y ALBERTO MURILLO SÁNCHEZ con el 33,33%. La inscripción en Registro Minero Nacional se efectuó el 21 de julio de 2010.

Mediante Resolución No. GTRI-161 de 14 de octubre de 2011, inscrita en Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2011, se declaró perfeccionada la cesión del 5% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor FERNANDO MONTOYA GARAY dentro de la Licencia de Explotación No. BIJ-151, a favor del señor LEONEL DARÍO CRUZ PASCUALY, quedando como únicos titulares de la licencia de explotación y responsables solidarios de todas las obligaciones que se deriven de la licencia en mención, los señores FERNANDO MONTOYA GARAY con el 28,33%, RUBÉN DARÍO VERDIGUER GONZÁLEZ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No BIJ-151"

con el 33,33%, ALBERTO MURILLO SÁNCHEZ con el 33,33%, LEONEL DARÍO CRUZ PACUALY con el 5%.

El 19 de septiembre de 2011, el Tribunal Administrativo del Tolima, en virtud de la acción popular instaurada por el Personero del municipio de IBAGUÉ con radicado No. 73001-23-00-00-2011-00611-00, resuelve entre otras determinaciones: i) Por reunir los requisitos legales ADMITIR la anterior acción popular formulada por Isaac Vargas Morales como Personero municipal del municipio de IBAGUÉ, contra INGEOMINAS, Ministerio de medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, AngloGold Ashanti Colombia S.A., Continental Gold Ltda, Negocios Mineros S.A., Fernando Montoya, Alberto Murillo, Eugenio Gómez, Nancy Moreno, Guerrero – Oro Barracuda Ltda. ii) ACCEDER a la medida cautelar pretendida por el accionante, ordenando la suspensión inmediata de los contratos de concesión contentivos de los títulos mineros: GEB-10N, GLN-093, GLN-094, GLN-095, ELJ-113, HB7-086, JB6-15011, HEG-153, JB6-14541, HHV-08231, JB6-14521, JB5-15421, JB5-15401, HEG-154, GLT-081, CG3-145, EKB-102y FEE-121, HEM-095, HEM-096, HEM-09414X y HEM-09413X, BIJ-151, HEB-166, JAS- de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicha providencia. La inscripción en RMN de lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Tolima, se efectuó el 23 de agosto de 2013.

El 03 de abril de 2014, mediante Resolución VSC 0356, se concede la suspensión temporal de obligaciones, del 11 de julio de 2013 al 23 de agosto del 2013, inscrita el 26 de mayo de 2016. De igual forma se entiende que con el cumplimiento de la medida cautelar ordenada en el AUTO admisorio de la acción popular promovida por el Personero Municipal de Ibagué ante el Tribunal Administrativo del Tolima dentro del proceso 611 de 2011, se suspenden igualmente la causación de las obligaciones emanadas del título minero, hasta tanto sean levantadas dicha medida.

El 31 de mayo de 2016, mediante resolución N° 1867 se menciona en su ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR Y PERFECCIONAR LA CESION del cinco por ciento (5%) de los Derechos y Obligaciones correspondientes al señor FERNANDO MONTOYA GARAY en su condición de cotitular de la Licencia de Explotación N°BIJ-151, a favor del señor ABELARDO ORTIZ GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía N°93.355.764; ARTICULO SEGUNDO. AUTORIZAR Y PERFECCIONAR LA CESION del cinco por ciento (5%) de los Derechos y Obligaciones correspondientes al señor FERNANDO MONTOYA GARAY en su condición de cotitular de la Licencia de Explotación N°BIJ-151, a favor del señor ALDEMAR CUBILLOS, identificado con cedula de ciudadanía N°14.233.701; ARTICULO CUARTO. Por lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como titulares de la Licencia de Explotación N°BIJ-151, al señor RUBEN DARIO VERDIGUER GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°11.428.085, con el 33.33%; al señor ALBERTO MURILLO SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°93.394.779, con el 33.33%; al señor FERNANDO MONTOYA GARAY, identificado con cedula de ciudadanía N°14.242.507, con el 18.33%; al señor LEONEL DARIO CRUZ PASCUALY, identificado con cedula de ciudadanía N°93.376.003, CON EL 5%; al señor ABELARDO ORTIZ GUZMAN identificado con cedula de ciudadanía N°93.355.764 con el 5%; y al señor ALDEMAR CUBILLOS, identificado con cedula de ciudadanía N°14.233.701, con el 5%, quienes serán solidariamente responsables ante la Agencia Nacional de Minería de las obligaciones que se deriven de la misma. La anterior resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 07 de marzo de 2017.

El 01 de junio de 2018, mediante AUTOPAR-I N° 0449, se recomienda abstenerse de adelantar labores mineras, hasta tanto se levante la suspensión impuesta por el tribunal administrativo del Tolima.

El 07 de febrero de 2019, mediante AUTO PAR I N° 206, aclara que no se generan nuevas obligaciones, toda vez que se debe tener en cuenta que el tribunal administrativo del Tolima mediante AUTO del 30 de septiembre de 2011, resuelve "acceder a la medida cautelar pretendida por el accionante personero municipal, ORDENANDO la suspensión inmediata de los contratos de concesión contentivos de los títulos mineros GEB-10N, GLN-093, GLN-094, GLN-095, ELJ-113, HB7-086, JB6-15011, HEG-153, JB6-14541, HHV-08231, JB6-14521, JB5-15421, JB5-15401, HEG-154, GLT-081, CG3-145, EKQ-102, FEE-121, HEM-095, HEM-096, HEM-09414X, HEM-09413X, BIJ-151, HEB-166, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia..."

Mediante Auto PAR-I N°537 del 09 de junio de 2021 (notificado por estado jurídico N°42 del 10 de junio de 2021) el cual acogió las recomendaciones del concepto técnico N°376 del 08 de junio de 2021, se determinó: INFORMAR AL TITULAR de la Licencia de Explotación No. BIJ-151, que deberán dar cumplimiento a lo establecido en el ARTICULO TERCERO del fallo de segunda instancia dentro de la acción popular N° 2011-00611-00, toda vez que al verificar el Sistema de Gestión Documental -SGD y el

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No BIJ-151"*

expediente digital minero, no se evidencia la presentación de la información relacionada a la fuente alterna para las labores de exploración y eventual explotación, que no implique la afectación del recurso hídrico de la cuenca mayor del Río Coello y sus afluentes, para lo cual deberán tener en cuenta, la cantidad y calidad y agua, y variables como el uso, el consumo y crecimiento de la población.

Mediante Auto PAR-I N°758 del 16 de septiembre de 2021 (notificado por estado jurídico N°64 del 17 de septiembre de 2021) el cual acogió las recomendaciones del Informe de Visita de Fiscalización Integral N°158 del 06 de septiembre de 2021, se determinó:

- Requerir al titular del Contrato de Concesión No. BIJ-151, ABSTENERSE realizar actividades mineras en el área de la visita, dado que las labores mineras en estado de abandono y área de interés reportada no están ubicadas dentro del área contenida por el polígono BIJ-151, de acuerdo con las coordenadas reportadas en Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-I N° 158 de 06 de septiembre de 2021.
- INFORMAR a los titulares que en el área contenida dentro de la licencia de explotación BIJ-151 es decir la que si corresponde a dicho polígono se abstengan de realizar actividades mineras hasta tanto los titulares demuestren ante la Autoridad Minera (Agencia Nacional de Minería) la utilización de una fuente alterna para las labores de exploración y eventual explotación que no implique la afectación del recurso hídrico de la cuenca mayor del río Coello y sus afluentes, para lo cual deberán tener en cuenta, la cantidad y calidad del agua y variables como el uso, el consumo y crecimiento de la población. Lo anterior de conformidad con la sentencia del 14 de diciembre de 2020. Radicación 73001233100020110061103.
- INFORMAR al titular del Contrato de concesión No. BIJ-151 que se remitirá el presente acto administrativo y el Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-I N° 158 de 06 de septiembre de 2021, a la Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA, para que se pronuncie respecto de su competencia de lo evidenciado en el precitado informe (...)

Mediante Resolución VCT N°168 del 03 de mayo de 2022 (ejecutoriada y en firme el 16 de junio de 2022) "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRÓRROGA DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. BIJ-151" se resolvió: ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. BIJ-151, presentada mediante el escrito con No. 20209010393572 de 9 de marzo de 2020, y reiterada mediante radicado No. 20201000907512 del 11 de diciembre de 2020.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el **Concepto Técnico PAR-I N° 03 del 03 de enero de 2023**, y cual recomendó y concluyó lo siguiente:

*"3.1 La Licencia de Explotación N°BIJ-151 se encuentra VENCIDA desde el 09 de mayo de 2020 y mediante Resolución VCT N°168 del 03 de mayo de 2022 (ejecutoriada y en firme el 16 de junio de 2022) se resolvió RECHAZAR la solicitud de prórroga, por lo anterior, se recomienda proceder a declarar la terminación de la Licencia de Explotación N°BIJ-151.*

*3.2 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que al verificar el Sistema de Gestión Documental -SGD, el Expediente Digital Minero y la plataforma digital ANNA MINERÍA se constató que los titulares mineros NO han dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PAR-I N° 0564 del 25de junio de 2018, en lo referente a:*

*- Se requiere la modificación de los FBM anuales de 2010, 2011, semestral de 2011.*

*- Se requiere la presentación de los FBM semestrales de 2010, semestral y anual de 2012, semestral de 2013*

*Igualmente, se recomienda INFORMAR a los titulares minero que la presentación de los Formatos Básicos Mineros requeridos mediante Auto Administrativo, deberá realizarse a través de la plataforma digital ANNA MINERÍA, en cumplimiento de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019 del Ministerio de Minas y Energía.*

*3.3 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que al verificar el Sistema de Gestión Documental -SGD y el Expediente Digital Minero se constató que los titulares mineros NO han dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PAR-I N° 0564 del 25de junio de 2018, en lo referente a:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No BIJ-151"

- Se requiere a los titulares bajo causal de cancelación para que presente los formularios de declaración de regaláis de los trimestres II de 2010, IV de 2011, I-II-III-IV de 2012, I-II de 2013.

3.4 Se recomienda **INFORMAR** a los titulares mineros de la Licencia de Explotación N°BIJ-151 que deberán abstenerse de adelantar labores de explotación minera, toda vez que la Licencia de Explotación N°BIJ-151 se encuentra **VENCIDA** desde el 09 de mayo de 2020 y mediante Resolución VCT N°168 del 03 de mayo de 2022. (ejecutoriada y en firme el 16 de junio de 2022) se resolvió **RECHAZAR** la solicitud de prórroga, por lo cual se procederá a declarar la terminación de esta Licencia de Explotación.

3.5 Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** en lo referente al vencimiento de la Licencia de Explotación N°BIJ-151, toda vez que esta se encuentra **VENCIDA** desde el 09 de mayo de 2020 y mediante Resolución VCT N°168 del 03 de mayo de 2022 (ejecutoriada y en firme el 16 de junio de 2022) se resolvió **RECHAZAR** la solicitud de prórroga, por lo cual se procederá a declarar la terminación de esta Licencia de Explotación; por tal motivo, se recomienda proceder a declarar la terminación de la Licencia de Explotación N°BIJ-151, y declarar las siguientes obligaciones por parte de los titulares mineros:

- Requerir la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestrales de 2010, 2011, 2012 y 2013 a través de la plataforma ANNA MINERÍA.

- Requerir la presentación de los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2010, 2011 y 2012 a través de la plataforma ANNA MINERÍA.

- Requerir la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regaláis de los trimestres II de 2010, IV de 2011, I-II-III-IV de 2012, I-II de 2013 (con su respectiva constancia de pago, si a ello hubiese lugar).".

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Licencia de Explotación N° BIJ-151, se observa que la misma fue otorgada mediante Resolución DSM-458 del 03 de noviembre de 2009, para la explotación de oro y demás concesibles en jurisdicción del Municipio de Ibagué, Departamento del Tolima. El día 10 de mayo de 2010 se inscribió en el Registro Minero Colombiano la Licencia de Explotación BIJ-151. De conformidad con la Licencia de explotación suscrita, la etapa de explotación comprende un periodo de diez (10) años.

Mediante Resolución VCT N°168 del 03 de mayo de 2022 (ejecutoriada y en firme el 16 de junio de 2022) "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRÓRROGA DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. BIJ-151" se resolvió: **ARTÍCULO PRIMERO.** - **RECHAZAR** la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. BIJ-151, presentada mediante el escrito con No. 20209010393572 de 9 de marzo de 2020, y reiterada mediante radicado No. 20201000907512 del 11 de diciembre de 2020.

Así las cosas, y conforme a las conclusiones presentadas en el **Concepto Técnico PAR-I N° 03 del 03 de enero de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se estableció el estado de las obligaciones, y una vez revisado el expediente y los sistemas de Información de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que la Licencia de Explotación No. BIJ-151 se encuentra vencida desde el 09 de mayo de 2020, por lo que se procederá a declarar su terminación conforme a lo estipulado en el Artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, el cual dispone lo siguiente:

**"Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN.** Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión". (Negritas fuera de Texto).

Es de aclarar que a través de las Resolución VCT N°168 del 03 de mayo de 2022 (ejecutoriada y en firme el 16 de junio de 2022), se negó la solicitud de prórroga dentro de la Licencia No. BIJ-151.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No BIJ-151"

Así también, se advierte que, conforme a los Informes de Inspección Técnica de Seguimiento y Control adelantados con anterioridad y posterioridad a la fecha de vencimiento de la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° BIJ-151, no se han adelantado labores mineras en el área otorgada.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** la terminación de la Licencia de Explotación No. BIJ-151, otorgada a los señores **ABELARDO ORTIZ GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.355.764, **FERNANDO MONTOYA GARAY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.242.507, **RUBEN DARIO VERDIGUER GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.428.085, **LEONEL DARIO CRUZ PASCUALY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.376.003, **ALDEMAR CUBILLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.233.701, **ALBERTO MURILLO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.394.779, en calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación No. **BIJ-151**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO. -** Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. **BIJ-151**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA- y la Alcaldía del municipio de IBAGUE departamento de TOLIMA. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **ABELARDO ORTIZ GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.355.764, **FERNANDO MONTOYA GARAY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.242.507, **RUBEN DARIO VERDIGUER GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.428.085, **LEONEL DARIO CRUZ PASCUALY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.376.003, **ALDEMAR CUBILLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.233.701 y **ALBERTO MURILLO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.394.779, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO QUINTO-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEXTO-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

República de Colombia



## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000385**

**DE 2023**

(15 de agosto de 2023)

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000186 DEL 28 DE ABRIL DEL 2023, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. BIJ-151”**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

Por medio de la Resolución No. 081 de 15 de noviembre de 2000, se decidió otorgar a los señores EUGENIO GÓMEZ JARAMILLO y ALBA ROCÍO MONTOYA GARAY, Licencia de Exploración de un yacimiento de ORO Y DEMÁS CONCESIBLES, localizada en el municipio de IBAGUÉ, departamento del TOLIMA, en un área con una extensión de 17 hectáreas y 1500 metros cuadrados, por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de su registro. La mencionada Resolución fue inscrita en Registro Minero Nacional el 03 de abril de 2002.

Mediante Resolución No. GTRI-278 del 24 de noviembre de 2008, se perfeccionó la Cesión Parcial del 33.33% de Derechos y Obligaciones a favor del señor FERNANDO MONTOYA GARAY, teniéndose como titulares de la Licencia de Exploración No. BIJ-151 a los señores EUGENIO GOMEZ JARAMILLO, ALBA ROCIO MONTOYA GARAY Y FERNANDO MONTOYA GARAY. La inscripción en Registro Minero Nacional se efectuó el 12 de diciembre de 2008.

A través de Resolución No. DSM No. 458 de 3 de noviembre de 2009, inscrita en Registro Minero Nacional el 10 de mayo de 2010, se otorgó por el término de diez (10) años la Licencia No. BIJ-151 a los señores EUGENIO GÓMEZ JARAMILLO, ALBA ROCÍO MONTOYA GARAY y FERNANDO MONTOYA GARAY, para la explotación económica de un yacimiento de oro y demás concesibles en un área de 17 hectáreas y 1500 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de IBAGUÉ, departamento de TOLIMA.

Por medio de Resolución No. GTRI-175 de 31 de mayo de 2010, se declaró perfeccionada la cesión total, es decir, el 66,66% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora ALBA ROCÍO MONTOYA GARAY, el 33,33% y al señor EUGENIO GÓMEZ JARAMILLO, el 33,33% dentro de la Licencia de Explotación No. BIJ-151, a favor de los señores RUBEN DARÍO VERDIGUER GONZÁLEZ Y ALBERTO MURILLO SÁNCHEZ, quedando como titulares de la referida licencia los señores FERNANDO MONTOYA GARAY con el 33,33%, RUBÉN DARÍO VERDIGUER GONZÁLEZ con el 33,33% y ALBERTO MURILLO SÁNCHEZ con el 33,33%. La inscripción en Registro Minero Nacional se efectuó el 21 de julio de 2010.

Mediante Resolución No. GTRI-161 de 14 de octubre de 2011, inscrita en Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2011, se declaró perfeccionada la cesión del 5% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor FERNANDO MONTOYA GARAY dentro de la Licencia de Explotación No. BIJ-151, a favor del señor LEONEL DARÍO CRUZ PASCUALY, quedando como únicos titulares de la licencia de explotación y responsables solidarios de todas las obligaciones que se deriven de la licencia en mención,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000186 DEL 28 DE ABRIL DEL 2023, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. BIJ-151”**

los señores FERNANDO MONTOYA GARAY con el 28,33%, RUBÉN DARÍO VERDIGUER GONZÁLEZ con el 33,33%, ALBERTO MURILLO SÁNCHEZ con el 33,33%, LEONEL DARÍO CRUZ PACUALY con el 5%.

El 19 de septiembre de 2011, el Tribunal Administrativo del Tolima, en virtud de la acción popular instaurada por el Personero del municipio de IBAGUÉ con radicado No. 73001-23-00-00-2011-00611-00, resolvió entre otras determinaciones: i) ADMITIR la acción popular formulada por Isaac Vargas Morales como Personero municipal del municipio de IBAGUÉ, contra INGEOMINAS, Ministerio de medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Anglogold Ashanti Colombia S.A., Continental Gold Ltda, Negocios Mineros S.A., Fernando Montoya, Alberto Murillo, Eugenio Gómez, Nancy Moreno, Guerrero – Oro Barracuda Ltda. ii) ACCEDER a la medida cautelar pretendida por el accionante, ordenando la suspensión inmediata de los contratos de concesión contentivos de los títulos mineros: GEB-10N, GLN-093, GLN-094, GLN-095, ELJ-113, HB7-086, JB6-15011, HEG-153, JB6- 14541, HHV-08231, JB6-14521, JB5-15421, JB5-15401, HEG-154, GLT-081, CG3-145, EKB-102y FEE121, HEM-095, HEM-096, HEM-09414X y HEM-09413X, BIJ-151, HEB-166, JAS-. La inscripción en Registro Minero Nacional de lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Tolima, se efectuó el 23 de agosto de 2013.

Mediante Resolución VSC 0356 del 03 de abril de 2014, se concedió la suspensión temporal de obligaciones, del 11 de julio de 2013 al 23 de agosto del 2013, acto administrativo inscrito el 26 de mayo de 2016. De igual forma se entiende que con el cumplimiento de la medida cautelar ordenada en el AUTO admisorio de la acción popular promovida por el Personero Municipal de Ibagué ante el Tribunal Administrativo del Tolima dentro del proceso 611 de 2011, se suspenden igualmente la causación de las obligaciones emanadas del título minero, hasta tanto sean levantadas dicha medida.

Por medio de la Resolución No. 1867 del 31 de mayo de 2016, se autorizó y perfeccionó la CESION del cinco por ciento (5%) de los Derechos y Obligaciones correspondientes al señor FERNANDO MONTOYA GARAY en su condición de cotitular de la Licencia de Explotación N° BIJ-151, a favor del señor ABELARDO ORTIZ GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.355.764; y se autorizó y perfeccionó la LA CESION del cinco por ciento (5%) de los Derechos y Obligaciones correspondientes al señor FERNANDO MONTOYA GARAY en su condición de cotitular de la Licencia de Explotación N°BIJ-151, a favor del señor ALDEMAR CUBILLOS, identificado con cédula de ciudadanía N°14.233.701; quedando como titulares de la Licencia de Explotación N° BIJ-151, al señor RUBEN DARIO VERDIGUER GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°11.428.085, con el 33.33%; al señor ALBERTO MURILLO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°93.394.779, con el 33.33%; al señor FERNANDO MONTOYA GARAY, identificado con cédula de ciudadanía N°14.242.507, con el 18.33%; al señor LEONEL DARIO CRUZ PASCUALY, identificado con cédula de ciudadanía N°93.376.003, CON EL 5%; al señor ABELARDO ORTIZ GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía N°93.355.764 con el 5%; y al señor ALDEMAR CUBILLOS, identificado con cédula de ciudadanía N°14.233.701, con el 5%, quienes serán solidariamente responsables ante la Agencia Nacional de Minería de las obligaciones que se deriven de la misma. La anterior resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 07 de marzo de 2017.

Mediante radicado ANM No. **20219010427801** del 01 de julio del 2021, se comunicó a los titulares mineros de la licencia de explotación No. BIJ-151, la orden impartida por el Consejo de Estado en segunda instancia y en providencia aclaratoria.

Mediante Resolución VCT No. 168 del 03 de mayo de 2022, ejecutoriada y en firme el 16 de junio de 2022, se rechazó la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. BIJ-151, presentada mediante radicado No. 20209010393572 del 9 de marzo de 2020, y reiterada mediante radicado No. 20201000907512 del 11 de diciembre de 2020.

A través de la Resolución VSC No. 000186 del 28 de abril del 2023, se declaró la terminación de la Licencia de Explotación No. BIJ-151, otorgada a los señores **ABELARDO ORTIZ GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.355.764, **FERNANDO MONTOYA GARAY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.242.507, **RUBEN DARIO VERDIGUER GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.428.085, **LEONEL DARIO CRUZ PASCUALY**, identificado con cédula de ciudadanía

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000186 DEL 28 DE ABRIL DEL 2023, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. BIJ-151”**

No. 93.376.003, **ALDEMAR CUBILLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.233.701 y **ALBERTO MURILLO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.394.779, en calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación No. BIJ-151.

La **Resolución VSC No. 000186 del 28 de abril del 2023**, surtió el siguiente trámite de notificación: la autoridad minera envió oficio de citación para diligencia de notificación personal radicado ANM No. 20239010478681 del 28 de abril del 2023, en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a los titulares mineros ABELARDO ORTIZ GUZMAN, RUBEN DARIO VERDIGUER GONZALEZ, LEONEL DARIO CRUZ PASCUAL y ALDEMAR CUBILLOS; el señor ALBERTO MURILLO SÁNCHEZ fue notificado vía electrónica con radicado No. 20239010478561 del 28 de abril del 2023 y el señor FERNANDO MONTOYA GARAY fue notificado vía electrónica con radicado No. 20239010478571 del 28 de abril del 2023.

Los titulares mineros ABELARDO ORTIZ GUZMAN, RUBEN DARIO VERDIGUER GONZALEZ, LEONEL DARIO CRUZ PASCUAL y ALDEMAR CUBILLOS fueron notificados a través del oficio de notificación por aviso No. 20239010482321 del 14 de junio del 2023 y en aviso publicado consecutivo PAR - I No. 011-2023.

El 08 de mayo del 2023, mediante radicado ANM No. 20231400274622 el señor **FERNANDO MONTOYA GARAY** presento recurso de reposición contra la **Resolución VSC No. 000186 del 28 de abril del 2023**.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Revisado el expediente contentivo de la licencia de explotación No. BIJ-151, se evidencia que mediante el radicado No. 20231400274622 del 08 de mayo del 2023, el señor FERNANDO MONTOYA GARAY presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000186 del 28 de abril del 2023.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

**“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*

**“ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000186 DEL 28 DE ABRIL DEL 2023, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. BIJ-151”**

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.

**“ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** **exequible**> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.

**“ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio”.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición presentado cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto fue presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación electrónica de la Resolución VSC No. 000186 del 28 de abril del 2023, es decir el 08 de mayo del 2023, por el señor FERNANDO MONTOYA GARAY, cotitular de la licencia de explotación No. BIJ-151, precisando los motivos de inconformidad y los argumentos respectivos; y se indica la dirección de notificación electrónica; en este sentido, se avoca conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Así mismo, el recurso de reposición expone claramente los motivos de inconformidad, y no solicita practica de prueba expresamente por parte del cotitular. De igual manera, no se adjuntan medios probatorios en el escrito de reposición; en consecuencia, en cumplimiento del artículo 79, inciso 3° de la Ley 1437 de 2011 no se requiere fijar un término de traslado de pruebas a los demás interesados.

## **EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000186 DEL 28 DE ABRIL DEL 2023, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. BIJ-151”**

Los principales argumentos planteados por el recurrente, cotitular de la licencia de explotación No. BIJ - 151, son los siguientes:

“(…)

**SEXTO:** nosotros los titulares hemos cumplido de forma responsable y comprometida las recomendaciones dadas por la Agencia nacional de Minería de no realizar actividades mineras en el polígono del título minero BIJ-151 incluso desde que se impuso la medida cautelar de la acción popular en septiembre del 2011, y aún más teniendo en cuenta la recomendación proferida en el Auto PAR – I No. 0758 del 21 de septiembre del 2021, hasta tanto los titulares demostremos ante la Agencia Nacional de Minería, la utilización de una fuente alterna para las labores de exploración y explotación que no impliquen la afectación del recurso hídrico de la cuenca mayor del río Coello y sus afluentes. Lo anterior de conformidad con la sentencia del 14 de diciembre del 2020, radicación 73001233100020110061103.

**SÉPTIMO:** el componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el concepto técnico PAR – I No. 03 del 03 de enero del 2023, el cual recomendó y concluyó requerir la modificación de los formatos básicos mineros anuales del 2010, 2011 y semestral 2011 y la presentación de los formatos básicos mineros semestrales de 2010, semestral y anual 2012 y semestral 2013.

**OCTAVO:** he evidenciado que los requerimientos, resoluciones y demás notificaciones que nos emite la agencia nacional de minería a los titulares, NO están siendo entregadas en mi correo electrónico correspondiente y en el caso de los demás cotitulares varios de estos correos no son notificados, inconveniente que muy respetuosamente les he hecho saber a la ANM, sin embargo continuamos con dicha dificultad en la entrega de la información que no nos permite actuar de manera pronta y oportuna, y dar cumplimiento a las obligaciones emanadas por el título minero BIJ-151 a la autoridad minera, las notificaciones no están siendo cargadas en la plataforma de la agencia, lo que nos dificulta enterarnos de las decisiones y notificaciones emitidas por la autoridad minera.

Ajenos nosotros los titulares y nuestras familias a esta situación; pero es importante manifestarles el gran compromiso que tenemos con la agencia nacional de minería en dar cumplimiento con las obligaciones emanadas del Título Minero BIJ-151.

Pedimos muy respetuosamente a ustedes como autoridad minera que tengan en cuenta que mis socios cotitulares y yo hemos sido concesionarios desde hace más de 20 años en este título minero como pequeña minería, proyecto en el cual se han puesto todas las expectativas de nuestras familias, además de hacer una inversión económica importante, también se ha hecho un esfuerzo, tiempo y dedicación; les solicitamos de forma cordial y respetuosa a la Agencia Nacional de Minería se de nulidad a la resolución VSC No. 000186 del 28 de abril del 2023, por medio de la cual se DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. BIJ-151 y nos permitan continuar y cumplir a la menor brevedad con la entrega de los formatos básicos mineros requeridos y los estudios técnicos que ya se estaban siendo contratados con profesionales idóneos para la búsqueda de una fuente alterna que permita las labores de exploración y explotación que no implique la afectación del recurso hídrico de la cuenca mayor del río Coello y sus afluentes.

(…)”

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000186 DEL 28 DE ABRIL DEL 2023, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. BIJ-151”**

*“Así las cosas lo primero que se hace necesario, **es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”<sup>2</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

De igual forma esta corporación continua:

*“**La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.** Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”<sup>3</sup>.*

Al respecto, en lo concerniente al cumplimiento de las providencias judiciales debe precisarse lo siguiente (sentencia T-262/97 y T-553/95):

*“...CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA JUDICIAL... la vigencia de un orden justo no pasaría de ser una mera consagración teórica plasmada en el preámbulo del estatuto superior, si las autoridades públicas y privadas, no estuvieran obligadas a cumplir íntegramente las providencias judiciales ejecutoriadas. Acatamiento que debe efectuarse de buena fe, lo que implica que el condenado debe respetar íntegramente el contenido de la sentencia, sin entrar a analizar la oportunidad, la conveniencia, o los intereses de la autoridad vencida dentro del proceso, a fin de modificarlo... Responsabilidad de los funcionarios en el cumplimiento de las providencias judiciales.*

*El cumplimiento de las providencias proferidas por los Jueces de la República no queda al arbitrio de la administración. A este le compete adoptar las medidas conducentes y necesarias para la inmediata ejecución de las obligaciones que le fueron impuestas, y así lograr la protección efectiva de los derechos – Artículo 2 superior...”*

De acuerdo a lo ordenado por el Consejo de Estado en sentencia de segunda instancia y en providencia aclaratoria, dispuso lo siguiente:

**TERCERO:** REVOCAR el numeral quinto de la sentencia del 30 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, para en su lugar adoptar la siguiente decisión:

**“ORDÉNESE la suspensión de forma inmediata de las actividades mineras autorizadas en los títulos mineros No. GLN – 094, GLN – 095, GLT – 081, CG3 – 145 y BIJ -151, hasta tanto los concesionarios demuestren a la autoridad ambiental (Cortolima) y a la Minera (ANM) que utilizarán una fuente alterna para las labores de exploración y eventual explotación, que no implique la afectación del recurso hídrico de la cuenca mayor del Río Coello y sus afluentes, para lo cual deberán tener en cuenta, la cantidad y calidad y agua, y variables como el uso, el consumo y crecimiento de la población. Esta suspensión se extenderá, como máximo, por el período establecido en la ley para la etapa de exploración y, si una vez cumplido el mismo, no se ha demostrado que no se afectará el recurso hídrico en la**

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000186 DEL 28 DE ABRIL DEL 2023, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. BIJ-151”**

**manera y con los parámetros anotados, cesarán los efectos de las concesiones otorgadas.**

*Ahora, en caso de que se identifique una fuente hídrica alterna en los términos antes señalados, las actividades de explotación minera quedarán supeditadas a que se utilice un método de extracción sin mercurio, ello en virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 3° de la Ley 1658 de 2013 **ORDÉNASE** la conformación del Comité de Verificación de Cumplimiento de ésta (Sic) sentencia de conformidad con el Artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el cual estará integrado por el Magistrado Sustanciador del Tribunal Administrativo del Tolima, el actor popular Personería Municipal de Ibagué, el señor Ministro del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible o su Delegado, el señor Director de la Agencia Nacional de Minería o su Delegado, el señor Director de la Autoridad de Licencias Ambientales –ANLA- o su Delegado, el señor Director General del CORTOLIMA o su Delegado, el señor Alcalde Municipal de Ibagué o su Delegado, el señor Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural de Ibagué o su Delegado, el señor Procurador 163 Judicial II Administrativo destacado ante el Despacho, el señor Procurador Judicial II Agrario de Ibagué, el señor Defensor del Pueblo Regional Tolima o su Delegado, el señor Contralor Departamental del Tolima o su Delegado y el señor Procurador Regional del Tolima o su Delegado, el cual se instalará un mes después de cobrar ejecutoria esta providencia y deberá rendir un informe ante esta Corporación cada seis (6) meses sobre el avance del cumplimiento de las órdenes impartidas.”*

De acuerdo con el radicado ANM No. **20219010427801** del 01 de julio del 2021, se comunicó a los titulares mineros de la licencia de explotación No. BIJ-151, la orden impartida por el Consejo de Estado en segunda instancia y en providencia aclaratoria.

A la fecha de presentación del recurso de reposición, los titulares mineros no allegaron la documentación exigida por parte de la citada autoridad judicial, en el acápite resolutivo del fallo proferido en segunda instancia, con aclaración de fallo, en el curso del proceso **73001 23 31 000 2011 00611 03**.

De igual manera, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, negó la prórroga solicitada por los titulares a través de la Resolución VCT N°168 del 03 de mayo de 2022, ejecutoriada y en firme el 16 de junio de 2022.

Cabe manifestar que la licencia de explotación se encuentra vencida desde el 09 de mayo de 2020, con prórroga negada mediante la **Resolución VCT N°168 del 03 de mayo de 2022**, acto administrativo ejecutoriado y en firme el 16 de junio del 2022, según constancia de ejecutoria **CE-VSC-PAR-I – 042 del 2022**.

Por último, en lo concerniente a la manifestación del recurrente encaminada a aseverar el cumplimiento de las recomendaciones impartidas por la Agencia Nacional de Minería, respecto a la no realización de actividades en el polígono minero BIJ-151; la entidad mencionada, acoge la parte resolutiva del fallo proferido en segunda instancia el 14 de septiembre del 2020, con aclaración de fallo del 28 de enero del 2021, en el curso del proceso **73001 23 31 000 2011 00611 03**, el cual asigna el cumplimiento de unas actividades a los titulares mineros. Estas actividades al momento de la presentación de recurso de reposición no han sido radicadas ante la Agencia Nacional de Minería, especialmente, **“la demostración a la autoridad ambiental (Cortolima) y a la Minera (ANM) que utilizarán una fuente alterna para las labores de exploración y eventual explotación, que no implique la afectación del recurso hídrico de la cuenca mayor del Río Coello y sus afluentes, para lo cual deberán tener en cuenta, la cantidad y calidad y agua, y variables como el uso, el consumo y crecimiento de la población”.**

Aunado a lo anterior, el plazo de ejecución de la licencia de explotación ha expirado por los motivos expuestos en la **Resolución VCT N°168 del 03 de mayo de 2022**, razón por la cual, por sustracción de materia, la autoridad minera pierde competencia para evaluar documentación y/o adelantar gestiones de fiscalización para la licencia de explotación BIJ-151.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000186 DEL 28 DE ABRIL DEL 2023, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. BIJ-151”**

Cabe anotar que los requerimientos efectuados a los titulares se han notificado debidamente por estado jurídico, tal y como lo indica el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, en aplicación de la disposición especial normativa dispuesta para el código de minas.

Igualmente, para el trámite de notificación de la **Resolución VCT N°168 del 03 de mayo de 2022**, según constancia de ejecutoria **CE-VSC-PAR-I – 042 del 2022**, y la **Resolución VSC No. 000186 del 28 de abril del 2023**, se ha surtido el trámite de notificación descrito en los antecedentes del presente acto administrativo, tal y como lo ordena el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

Finalmente, el artículo 72, *ibidem*, admite la notificación por conducta concluyente con la interposición de los recursos legales por parte de los interesados.

Por lo tanto, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, confirmará la **Resolución VSC No. 000186 del 28 de abril del 2023**, la cual se declaró la terminación de la Licencia de Explotación No. BIJ-151.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución VSC No. 000186 del 28 de abril del 2023, mediante la cual se declaró la terminación de la licencia de explotación No. BIJ-151, en todas sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **ABELARDO ORTIZ GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **93.355.764**, **FERNANDO MONTOYA GARAY**, identificado con cédula de ciudadanía No. **14.242.507**, **RUBEN DARIO VERDIGUER GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11.428.085**, **LEONEL DARIO CRUZ PASCUALY**, identificado con cédula de ciudadanía No. **93.376.003**, **ALDEMAR CUBILLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **14.233.701** y **ALBERTO MURILLO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **93.394.779**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMENA PATRICIA ROA LOPEZ**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diego González, Gestor PAR-I  
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-I  
Vo. Bo.: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC ZO  
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM  
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 000186 del 28 de abril de 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. BIJ-151** dentro del expediente No. **BIJ-151**, se notifico al señor ALBERTO MURILLO SANCHEZ mediante notificación electrónica radicado 20239010478561 notificado el día 02 de mayo de 2023 certificado electrónico GGN-2023-EL-0536, al señor FERNANDO MONTOYA GARAY mediante notificación electrónica radicado 20239010478571 siendo notificado el día 02 de mayo de 2023 certificado electrónico GGN-2023-EL-0535 y a los señores ABELARDO ORTIZ GUZMAN, RUBEN DARIO VERDIGUER GONZALEZ, LEONEL DARIO CRUZ PASCUALY y ALDEMAR CUBILLOS mediante notificación por aviso radicado 20239010482321 publicado en la página Web mediante consecutivo PARI-011-2023 fijado el 16 de junio de 2023 y desfijado el 23 de junio de 2023 entendiéndose notificado el día 27 de junio de 2023, se presentó recurso de reposición mediante radicado 20231400274622 del 08 de mayo del 2023, recurso resuelto mediante Resolución **VSC No. 000385 del 15 de agosto de 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000186 DEL 28 DE ABRIL DEL 2023, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. BIJ-151**, dentro del expediente No. **BIJ-151**, se notifico al señor FERNANDO MONTOYA GARAY mediante notificación electrónica radicado 20239010488791 notificado el día 28 de agosto de 2023 certificado electrónico GGN-2023-EL-1862, al señor ALBERTO MURILLO SÁNCHEZ mediante notificación electrónica radicado 20239010488781 siendo notificado el día 28 de agosto de 2023 certificado electrónico GGN-2023-EL-1861 y a los señores ABELARDO ORTIZ GUZMÁN, RUBEN DARIO VERDIGUER GONZALEZ, LEONEL DARIO CRUZ PASCUALY y ALDEMAR CUBILLOS mediante notificación por aviso radicado 20239010490131 publicado en la página Web mediante consecutivo PARI-017-2023 fijado el 28 de septiembre de 2023 y desfijado el 04 de octubre de 2023 entendiéndose notificados el día 06 de octubre de 2023, quedando ejecutoriada y firme el 09 de octubre del 2023, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Nueve (09) días del mes de octubre de 2023.



**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Cardenas– Téc. PAR-I

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000350

DE 2023

( 19 de julio de 2023)

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL1-161”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 19 de octubre de 2004, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, suscribió con el señor BENJAMÍN ROCHA MARULANDA, contrato de concesión No. EL1-161, para exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 500 has, en jurisdicción del municipio de Ibagué, Departamento del Tolima, por un término de treinta (30) años así: exploración: tres (3) años, construcción y montaje: tres (3) años y explotación: veinticuatro (24) años. Contrato inscrito en el RMN el 11 de agosto de 2005.

Mediante Auto No. 101 de 04 de abril de 2006 notificado personalmente el 06 de abril de 2006, acogiendo las recomendaciones y conclusiones del concepto técnico No. 178 del 03 de abril de 2006, se procedió a ACEPTAR Y APROBAR el Programa de Trabajos y Obras PTO, el cual tiene prevista una explotación anual de 48.000 m3 de materiales de construcción - recebo.

Mediante oficio con radicado de INGEOMINAS del 31 de julio de 2006, el titular allegó Resolución No. 641 del 23 de junio del 2006, emitida por CORTOLIMA, el cual resolvió OTORGAR la licencia ambiental global para la explotación de materiales de construcción al señor BENJAMÍN ROCHA MARULANDA, sujeta a la vida útil del proyecto que es de 30 años y cumpliendo la obligación de realizar la actualización del PMA cada 5 años.

Mediante Resolución GTRI No. 336 del 18 de noviembre de 2010, notificada personalmente el 01 de diciembre de 2010 y ejecutoriada el 09 de diciembre de 2010, inscrita en el RMN el 28 de diciembre de 2010, se resolvió APROBAR el derecho de preferencia a los señores NICOLÁS ROCHA SIERRA Y BENJAMÍN ROCHA SIERRA.

Mediante oficio con radicado No. 20199010361062 del 25 de julio de 2019, el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué, allegó orden de embargo sobre el derecho a explotar el título minero No. EL1-161.

Mediante radicado ANNA MINERIA No. 60468-0 del 27 de octubre de 2022, los titulares mineros allegaron solicitud de renuncia del título, justificada en dificultades técnicas y económicas.

Mediante **Concepto Técnico PAR Ibagué No. 025 del 27 de enero de 2023**, se procede a evaluar el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales dentro del Contrato de Concesión No. EL1-161, en el cual se concluyó:

*“Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL1-161”**

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

3.9 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO en lo referente a la solicitud de renuncia al título minero N°EL1-161 presentada mediante radicado ANNA MINERIA N°60468-0 del 27 de octubre de 2022, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia trámite de fondo a la solicitud; no obstante a lo anterior, se debe tener presente que para la fecha de la solicitud de renuncia “27 de octubre de 2022” el titular minero se encontraba al día en la presentación de las obligaciones relacionadas a póliza minero ambiental, formularios de regalías y formatos básicos mineros, motivo por el cual se considera técnicamente viable la solicitud de renuncia allegada por el titular minero; por lo anterior, se hace claridad que en el caso de aceptarse jurídicamente la renuncia del título minero N°EL1-161 se generaría la necesidad de considerar los siguientes requerimientos: (...)

**Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. EL1-161 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular SI se encuentra al día hasta la fecha de la solicitud de renuncia.** (Negrilla fuera del Texto)

Mediante **AUTO PAR-I No. 033 del 31 de enero de 2023**, (Notificado en estado jurídico No. 0005 del 01 de febrero de 2023), acogiendo las conclusiones del **Concepto Técnico PAR Ibagué No. 025 del 27 de enero de 2023**, se estableció:

**“REQUERIR SO PENA DE DECLARAR EL DESISTIMIENTO UN TRAMITE al titular del CONTRATO DEL CONCESIÓN No. EL1-161 para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, allegue ante la Autoridad Minera:**

- Informe de estado de tramite respecto de la medida cautelar de embargo sobre el derecho a explotar el título minero No. EL1-161, decretada por el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, dentro del proceso ejecutivo singular No. proceso No. 73001-41-89-005-2019-00348-00; informado a la ANM mediante Radicado No. 20199010361062 del 25 de julio de 2019, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2488 del Código Civil el cual establece: 2ARTICULO 2488. <PERSECUCIÓN UNIVERSAL DE BIENES>. Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Se informa al titular que, vencido el plazo indicado anteriormente, esto es, un (1) mes, sin la presentación de los señalados documentos, **se procederá a decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud allegada mediante radicado ANNA MINERIA N°60468-0 del 27 de octubre de 2022, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º y 3º del artículo 17 de la ley 1755 de 2015.**”

Mediante radicado No. 20239010472902 del 28 de febrero de 2023, la señora NORMA ISLENA PATIÑO CARRANZA actuando en calidad de apoderada de los señores NICOLÁS ROCHA SIERRA identificados con cédula de ciudadanía No. 79.880.136 y BENJAMÍN ROCHA SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 93.397.971, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. EL1-161, allega respuesta al AUTO PAR-I No 033 del 31 de enero de 2023, (Notificado en estado jurídico No. 0005 del 01 de febrero de 2023), adjuntando oficio No. 0196 del 16 de febrero de 2023, emitido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué; expresando:

**“El proceso ejecutivo singular No. 73001-41-89-005-2019-00348-00 de ANDREW INTERNACIONAL V/S CAROLINA PEREZ LOPEZ, NICOLAS ROCHA SIERRA Y BENJAMIN ROCHA SIERRA, adelantado en el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué, en audiencia del 28 de octubre de 2022 se declaró la terminación por pago total de la obligación y se dispuso el levantamiento del embargo sobre el derecho a explotar y explorar del título EL1-161, motivo por el cual el despacho emitió el oficio No. 0196 del 16 de febrero de 2023”** (Negrilla Fuera del Texto)

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL1-161"**

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del título minero **No. EL1-161** y teniendo en cuenta que el 27 de octubre de 2022, fue radicada la petición mediante la plataforma ANNA MINERIA N°60468-0, en la cual se presenta solicitud de renuncia del Contrato de Concesión **No. EL1-161**, cuyos titulares son los señores **NICOLÁS ROCHA SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.880.136 y **BENJAMÍN ROCHA SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.397.971, la Autoridad Minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

**Artículo 108. Renuncia.** *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.*

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al título minero, se puede establecer que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico PAR Ibagué No. 025 del 27 de enero de 2023** el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en sus obligaciones contractuales.

Así mismo, mediante radicado No. 20239010472902 del 28 de febrero de 2023 la señora NORMA ISLENA PATIÑO CARRANZA actuando en calidad de apoderada de los señores NICOLÁS ROCHA SIERRA identificados con cédula de ciudadanía No. 79.880.136 y BENJAMÍN ROCHA SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 93.397.971, allega oficio No. 0196 del 16 de febrero de 2023, por medio del cual el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué, informa sobre la terminación del proceso No. ejecutivo singular No. 73001-41-89-005-2019-00348-00 y dispone el levantamiento de la medida cautelar sobre el derecho a explotar el título minero No. EL1-161, subsanando el requerimiento efectuado mediante **AUTO PAR-I No 033 del 31 de enero de 2023**, (Notificado en estado jurídico No. 0005 del 01 de febrero de 2023)

Así las cosas, teniendo en cuenta que los señores **NICOLÁS ROCHA SIERRA** identificados con cédula de ciudadanía No. 79.880.136 y **BENJAMÍN ROCHA SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.397.971, en calidad de titulares, se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión **No. EL1-161** y figuran como únicos concesionarios, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión **No.EL1-161**.

Al aceptarse la renuncia presentada por los titulares, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirles para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

**Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*  
(...)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL1-161"**

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

**Cláusula Décima Segunda.** - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE** la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. **EL1-161**, señores **NICOLÁS ROCHA SIERRA** identificados con cédula de ciudadanía No. 79.880.136 y **BENJAMÍN ROCHA SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.397.971, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** la terminación del Contrato de Concesión No. **EL1-161** cuyos titulares mineros son los señores **NICOLÁS ROCHA SIERRA** identificados con cédula de ciudadanía No. 79.880.136 y **BENJAMÍN ROCHA SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.397.971, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **EL1-161**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR** a los señores **NICOLÁS ROCHA SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.880.136 y **BENJAMÍN ROCHA SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.397.971, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, a la Alcaldía del Municipio de Ibagué, departamento del Tolima. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, de acuerdo con lo establecido mediante cláusula VIGESIMA del contrato de Concesión No. EL1-161

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **NICOLÁS ROCHA SIERRA** identificados con cédula de ciudadanía No. 79.880.136 y **BENJAMÍN ROCHA SIERRA**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL1-161"**

identificado con cédula de ciudadanía No. 93.397.971, en su condición de titulares del contrato de concesión No. **EL1-161**, por intermedio de su apodera especial, la doctora NORMA ISLENA PATIÑO CARRANZA o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



JIMENA PATRICIA ROAL LÓPEZ  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Jhony Fernando Portilla-Abogado-PAR-I  
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón. - Coordinar PAR-I.  
Vo. Bo: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO  
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado VSCSM*

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 000650 de 19 de julio de 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL1-161**” dentro del expediente No. **EL1-161**, notificado el señor BENJAMIN ROCHA SIERRA mediante su apoderada la Dra. NORMA ISLENA PATIÑO CARRANZA notificación electrónica radicado 20239010490681 notificado el día 18 de septiembre de 2023 y al señor NICOLAS ROCHA SIERRA mediante su apoderada la Dra. NORMA ISLENA PATIÑO CARRANZA notificación electrónica radicado 20239010485841 notificado el día 25 de julio de 2023, quedando ejecutoriada y firme el 03 de octubre del 2023, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Nueve (09) días del mes de octubre de 2023.



**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Cardenas– Téc. PAR-I

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000386 DE 2023

( 15 de agosto de 2023 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 0972-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Mediante la Resolución 1180-379 del 01 de octubre de 2003, la Empresa Nacional Minera Ltda.- **MINERCOL LTDA.**, otorgó al señor **ROBERTO WILLS PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.141.907, la Licencia Especial de Explotación No. **0972-73**, para la explotación de un yacimiento de **MATERIAL DE ARRASTRE (GRAVA, ARENA, GRAVILLA)**, en un área de 9 hectáreas y 6.650 metros cuadrados, localizada en la jurisdicción del municipio de **CARMEN DE APICALÁ**, departamento del **TOLIMA**, con una duración de cinco (5) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, el 17 de agosto de 2004.

Por medio de la Resolución GTR-I No. 272 del 31 de agosto de 2009, se prorrogó la Licencia Especial de Explotación por el término de cinco (5) años a partir del 16 de agosto de 2009, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de septiembre de 2009.

Mediante Resolución VCT No 002311 del 28 de septiembre de 2015, se concedió la prórroga de la Licencia de Explotación por el término de cinco (5) años a partir del 17 de agosto de 2014 y hasta el 16 de agosto de 2019, resolución inscrita en el Registro minero el 23 de diciembre de 2015.

Por medio de radicado No. 20189010288132 del 05 de abril de 2018, el señor **ROBERTO WILLS PABÓN**, titular de la Licencia Especial de Explotación No. **0972-73**, manifestó acogerse al Derecho de preferencia dentro del título minero, de acuerdo con lo consagrado en el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Por medio del Auto PAR-I No. 228 del 02 de marzo de 2021, notificado por Estado Jurídico No 15 del 03 de marzo de 2021, se informó que se procedería a emitir acto administrativo que atienda de fondo la solicitud de derecho de preferencia presentada con radicado No. 20189010288132 del 05 de abril de 2018.

Mediante radicado No. 20229010462002 del 7 de octubre de 2022, el señor **ROBERTO WILLS PABÓN**, titular de la Licencia Especial de Explotación No. **0972-73**, presentó renuncia expresa y total a los derechos derivados de la misma, por razones de fuerza mayor y crisis en el mercado que le impiden continuar con la ejecución del proyecto minero.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 0972-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Por medio del Concepto Técnico No. 81 del 20 de febrero de 2023, se concluyó:

(...)

**10. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia especial de explotación de la referencia se concluye y recomienda:*

(...)

*Teniendo en cuenta que mediante radicado No. 20229010462002 del 7 de octubre de 2022, presenta renuncia a la licencia especial de explotación, el titular dio cumplimiento hasta la fecha de los FBM, no generándose el 2022.*

*Se recomienda APROBAR, el formulario de liquidación de regalías para el mineral de arena y grava, del I y II trimestre de 2017, allegados por el titular, teniendo en cuenta que la información allí consignada es responsabilidad del titular de la Licencia especial de explotación 0972-73.*

*Se recomienda APROBAR, el formulario de liquidación de regalías para el mineral de arena y grava, del IV trimestre de 2019, allegados por el titular, teniendo en cuenta que la información allí consignada es responsabilidad del titular de la Licencia especial de explotación 0972-73.*

*Se recomienda APROBAR, el formulario de liquidación de regalías para el mineral de arena y grava, del III y IV trimestre de 2020, allegados por el titular, teniendo en cuenta que la información allí consignada es responsabilidad del titular de la Licencia especial de explotación 0972-73.*

*Se recomienda APROBAR, el formulario de liquidación de regalías para el mineral de arena y grava, I, II, III y IV trimestres de 2021, allegados por el titular, teniendo en cuenta que la información allí consignada es responsabilidad del titular de la Licencia especial de explotación 0972-73.*

*Se recomienda APROBAR, el formulario de liquidación de regalías para el mineral de arena y grava, I, II, III trimestres de 2022, allegados por el titular, teniendo en cuenta que la información allí consignada es responsabilidad del titular de la Licencia especial de explotación 0972-73.*

*Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto a la solicitud impetrada por el titular el día 19 de abril de 2018, mediante radicado ANM No. 20189010306381, en el cual se acoge a derecho de preferencia. Teniendo en cuenta que el título 0972-73 corresponde a una Licencia Especial de Materiales de Construcción que su última prórroga se concedió el día 28 de septiembre de 2015, mediante Resolución No. 002311 por 5 años a partir del 17 de enero de 2014 hasta el 16 de agosto de 2019. Y considerando lo dispuesto por el artículo 1, literal a) de la resolución 4126 e 2016 del Ministerio de Minas y Energía, el ámbito de aplicación del derecho de preferencia contemplado en el parágrafo 1 del artículo 53 de la ley 1753 de 2015 es para aquellas licencias de explotación hayan hecho ejercicio de la prórroga regida por el artículo 46 del decreto 2655 de 1988 el cual no aplica para las licencias especiales de explotación, regidas por el artículo 111 del decreto 2655 de 1988 y por el decreto 2462 de 1989 como es el caso del presente título*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 0972-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Mediante radicado No. 20229010462002 del 7 de octubre de 2022, presenta renuncia a la licencia especial de explotación, la cual se encuentra pendiente por resolver.*

*Evaluadas las obligaciones contractuales la Licencia especial de explotación No. 0972 - 73, causadas hasta la fecha de renuncia y según lo evaluado en el presente concepto técnico, se indica que el titular SI se encuentra al día.”*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Revisado el expediente de la Licencia Especial de Explotación No. 0972-73, se evidenció que cuenta con dos (02) trámites pendientes de atender que son de la competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, a saber:

1. Derecho de Preferencia del Parágrafo Primero del Artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y,
2. Solicitud de Renuncia al Título Minero.

Los trámites serán resueltos en el orden de su presentación:

**1. Derecho de Preferencia del Parágrafo Primero del Artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.**

Con el fin de resolver el trámite de solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia para la aplicación del parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018- de la Licencia Especial de Explotación No. **0972-73** presentada por el titular mediante el radicado 20189010288132 del 05 de abril de 2018, es importante citar lo que dispone la norma, la cual se encuentra vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece:

**“ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS.**

(...)

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

*Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación”. (...)* (Subrayado fuera del texto)

Con el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, “Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prórrogas de contratos de concesión”, se indicó:

(...)

**Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicarán a la evaluación de las siguientes solicitudes:

(iii) Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte” (Subrayado fuera del texto)

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, “Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 0972-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 ‘Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015’, se dispuso:

**“Artículo 1º. Ámbito de Aplicación.** La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) *Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:*

*(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.*

*(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.*

*(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.*

*(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas”*

En atención a lo mencionado, sea pertinente aclarar que las licencias especiales de explotación no son susceptibles de acogerse al Derecho de Preferencia consagrado en el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, toda vez que esta es una prerrogativa para las Licencias de Explotación y para los Contratos en Virtud de Aporte, tal y como se encuentra desarrollado en el artículo primero de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minas y Energía.

Lo anterior, habida cuenta que tanto las Licencias de Explotación como los Contratos en Virtud de Aporte solo cuentan con una única posibilidad de ser extendidos en su vigencia, restricción que no es aplicable en las Licencias Especiales de Explotación, cuya temporalidad de cinco (5) años puede ser extendida en varias ocasiones siempre que se cumplan los presupuestos señalados en los artículos 111 del Decreto 2655 de 1988 y 9º del Decreto 2462 de 1989.

Así las cosas, se considera improcedente por este Despacho y, en consecuencia, se rechazará la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 presentada con el radicado No 20189010288132 del 05 de abril de 2018, toda vez que las Licencias Especiales de Explotación no se encuentran incluidas dentro del ámbito de aplicación contemplado en la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minas y Energía que desarrolla esta figura normativa del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018.

## **2. Solicitud de Renuncia al Título Minero.**

Corresponde ahora, efectuar la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo de la **Licencia Especial de Explotación No. 0972-73** y, teniendo en cuenta que el 07 de octubre de 2022, mediante radicado No. 20229010462002 se presentó **Renuncia** expresa al título minero, cuyo titular es el señor **ROBERTO WILLS PABÓN**, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 23 del Decreto 2655 de 1988 que establece:

**“ARTÍCULO 23. Renuncia.** En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 0972-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.*

*No obstante, lo aquí dispuesto, si la renuncia al contrato de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código...”*

De acuerdo a lo anterior, toda vez que el Decreto 2655 de 1988 y sus decretos complementarios, normatividad aplicable al presente caso, no exigen que el titular minero se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones al momento de presentar la solicitud, pero aun así en el concepto técnico No. 81 del 20 de febrero de 2023 se evaluaron las obligaciones derivadas del título presentadas por el titular minero y se concluyó que se encuentra al día, razón para establecer por parte de esta vicepresidencia, que se procederá a declarar viable la petición de renuncia a la Licencia Especial de Explotación No. **0972-73** y como consecuencia de ello su posterior terminación.

En mérito de lo expuesto la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Rechazar la solicitud de derecho de preferencia contemplado en el párrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentada mediante radicado No. 20189010288132 del 05 de abril de 2018, por el señor **ROBERTO WILLS PABÓN** identificado con Cédula de Ciudadanía No 79141907, en calidad de titular de la Licencia Especial de Explotación No. **0972-73**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Declarar viable la solicitud de renuncia presentada mediante radicado No. 20229010462002 del 7 de octubre de 2022, dentro de la Licencia Especial de Explotación N° **0972-73**, cuyo titular es el señor **ROBERTO WILLS PABÓN** identificado con Cédula de Ciudadanía No 79141907, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Declarar la terminación de la Licencia Especial de Explotación No. **0972-73**, cuyo titular minero es el señor **ROBERTO WILLS PABÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79141907, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia Especial de Explotación No. **0972-73**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía Municipal de Carmen de Apicalá, departamento del Tolima.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos SEGUNDO y TERCERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Notificar personalmente del presente acto administrativo al señor **ROBERTO WILLS PABÓN**, en calidad de titular de la Licencia Especial de Explotación No. **0972-73**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 0972-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMENA PATRICIA ROA LORA**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Diego Linares Roza -Abogado PAR-I.*

*Aprobó: Diego Alexander Gonzalez Madrid – Coordinador PAR-I.*

*Vo. Bo.: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO*

*Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM*

*Reviso: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No 000386 del 15 de agosto de 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 0972-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**” dentro del expediente No. **0972-73**, se notifico al señor ROBERTO WILLS PABON mediante notificación electrónica radicado 20239010488241 siendo notificado el día 22 de agosto de 2023 con certificado electrónico GGN-2023-EL-1858, quedando ejecutoriada y firme el 06 de septiembre del 2023, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Nueve (09) días del mes de octubre de 2023.



**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Cardenas– Téc. PAR-I